



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1206/2024

RECURRENTE: JANY ROBLES ORTÍZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUÍZ

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** para los efectos precisados, la resolución dictada en el expediente SRE-PSD-97/2024 que, entre otras cosas, declaró existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la recurrente, por lo que dio vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Xochimilco.

¹ En adelante recurrente, actora o quejosa.

² En lo sucesivo autoridad responsable, Sala Regional Especializada o Sala Especializada.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés³, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, diputaciones federales por ambos principios, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

- Precampaña: Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
- Campaña: Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- Jornada electoral: Dos de junio.

2. Queja. El ocho de mayo, MORENA presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien la remitió a la 21 Junta Distrital Ejecutiva del INE⁴ en la Ciudad de México, contra la ahora recurrente, entonces candidata a diputada federal postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", debido al presunto uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, derivado de sus funciones como concejala en la alcaldía Xochimilco.

³ Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En adelante 21 Junta Distrital del INE o autoridad instructora.



3. Recepción y registro. El nueve de mayo, la autoridad instructora emitió un acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el escrito de queja, registrándola con la clave de expediente JD/PE/MORENA/CDMX/21/PEF/3/2024. En dicho acuerdo, además, ordenó la realización de diligencias de investigación, reservó la determinación sobre su admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.

4. Medidas cautelares. El veinticinco de mayo, mediante acuerdo A53/INE/CM/CD21/25-05-24, la autoridad instructora declaró **improcedentes** las medidas cautelares porque consideró que no se advertían las conductas denunciadas.

5. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintisiete de junio, la 21 Junta Distrital del INE admitió la queja y acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el dos de julio, y, al concluir, se ordenó remitir el expediente de la queja a la Sala Regional Especializada.

6. Primer Acuerdo de Sala recaído al Juicio Electoral clave SRE-JE-172/2024. El dieciocho de julio, la Sala Regional Especializada acordó la devolución del expediente A53/INE/CM/CD21/25-05-24 a la autoridad instructora, a fin de que realizara mayores diligencias y emplazara debidamente.

7. Cumplimiento al primer acuerdo de Sala en el SRE-JE-172/2024. Reposición emplazamiento y audiencia. El siete de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a

SUP-REP-1206/2024

la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el doce siguiente.

8. Segundo Acuerdo de Sala emitido en el juicio electoral SRE-JE-172/2024. El veintinueve de agosto, la autoridad responsable ordenó la remisión del expediente a la 21 Junta Distrital del INE para que realizara mayores diligencias y emplazara debidamente a fin de que precisara los hechos atribuidos a las personas denunciadas, las posibles infracciones y los fundamentos jurídicos que las sustentan.

9. Cumplimiento al segundo Acuerdo de Sala en el SRE-JE-172/2024. El veintiséis de septiembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el treinta siguiente.

10. Sentencia impugnada (SRE-PSD-97/2024). El doce de noviembre, la Sala Regional Especializada dictó sentencia por la cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la recurrente, y dio vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Xochimilco para los efectos correspondientes.

11. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de noviembre, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar



el expediente SUP-REP-1206/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar, pasando el asunto para el dictado de la sentencia respectiva.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por el que se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión⁷, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La recurrente, en su escrito de demanda, hace

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REP-1206/2024

constar su nombre y firma, identifica el acto controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días⁸, porque la resolución impugnada se notificó a la recurrente el diecinueve de noviembre y el recurso se interpuso ante la responsable el veintidós siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna⁹.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico para interponer el recurso identificado con el número de expediente SUP-REP-1206/2024, dado que fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador en el cual se dictó la sentencia que se controvierte, y se queja que la resolución impugnada es contraria a su esfera de derechos.

2.4. Definitividad. Se cumple porque contra la sentencia recurrida no procede algún otro medio de impugnación de agotamiento previo.

TERCERO. Planteamiento del caso

Contexto. En el transcurso del proceso electoral federal 2023-2024 en el que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones federales, el partido MORENA presentó una queja contra Jany Robles Ortiz, candidata a una diputación por el distrito 21-

⁸ Conforme al artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con la cédula de notificación ubicada en la foja 196 del expediente SRE-PSD-97/2024.



Xochimilco por la coalición "Fuerza y Corazón por México", por el uso indebido de recursos públicos, violación de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad electoral.

Lo anterior, bajo la premisa de que la entonces candidata desempeñaba el cargo de concejala en la Alcaldía Xochimilco y realizó actos de proselitismo electoral durante el desarrollo de sus funciones, así como el empleo del personal a su cargo para ese fin.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada sostuvo que el caso a resolver consistía en determinar si Jany Robles Ortiz, junto con Rubén Darío Miranda Tena (secretario) y Antonio de Jesús Santiago Cruz (asesor), incurrieron en el uso indebido de recursos públicos y vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral al combinar sus funciones públicas con actividades de campaña.

Al respecto, señaló que la entonces concejala y candidata a diputada federal, Jany Robles Ortiz, fue denunciada por realizar actividades de campaña en horario laboral desde el diez de abril, por el uso de recursos públicos y descuidó sus funciones en la Alcaldía de Xochimilco.

La Sala Especializada tuvo por acreditado que la entonces candidata realizó recorridos y reuniones de campaña en diversas fechas, entre ellas el quince de abril; destacando que ese día no asistió a una reunión de trabajo del Concejo de la Alcaldía.

SUP-REP-1206/2024

Bajo esa premisa, la Sala responsable sustentó que si bien, las personas servidoras públicas tienen permitido participar en actividades proselitistas fuera de horario laboral, deben respetar los principios de imparcialidad y equidad.

En el particular, indicó que Jany Robles Ortiz no tenía horario fijo para sus labores, según el artículo 103 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, sin embargo, desatendió sus funciones el quince de abril al no acudir a la reunión de trabajo a la que fue previamente convocada.

La inasistencia, se interpretó por la autoridad responsable como un incumplimiento a su deber como servidora pública, por haber realizado actos relativos a su campaña en horarios destinados a sus funciones públicas, por lo que determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, generando desequilibrio en el proceso electoral.

Por otra parte, en la sentencia reclamada se sostuvo que no se acreditó que Antonio de Jesús Santiago Cruz y Rubén Darío Miranda Tena, colaboradores de la concejala, hubieran incumplido sus funciones o recibido instrucciones para asistir a actividades proselitistas.

Conforme lo anterior, se determinó dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Xochimilco para que determine las sanciones correspondientes, conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y publicar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



Conceptos de agravio. La parte recurrente alega la indebida fundamentación y motivación de la sentencia cuestionada.

Señala que la autoridad juzgadora no especificó el contenido de la reunión de trabajo ni estableció las pruebas idóneas para aseverar que ese acto formaba parte de la sesión ordinaria de los concejales de la Alcaldía Xochimilco.

Argumenta que la Sala Especializada se equivoca al sostener que faltó al deber de salvaguardar los principios de imparcialidad y neutralidad, toda vez que no estableció de manera cierta, notoria e indudable la existencia de marco normativo que indique que la asistencia a reuniones de trabajo constituye una obligación de las y los concejales.

Sostiene la vulneración a su derecho a ser votada al no existir obligación jurídica alguna de que los concejales que pretendan contender a una diputación federal tengan que separarse de su cargo para participar en la contienda, como lo pretende la Sala Regional Especializada.

CUARTA. Estudio de fondo

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia controvertida, en la que se le atribuyó el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de equidad y neutralidad.

Su **causa de pedir** la hace consistir en una vulneración a los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación de la sentencia combatida.

SUP-REP-1206/2024

En el caso, se procederá al análisis de los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación porque de resultar fundados, traería como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente,¹⁰ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

Caso Concreto. Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación que hace valer la parte recurrente son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar** la resolución controvertida, porque la responsable no realizó un análisis suficiente de los hechos y conductas denunciadas.

Conforme a los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por otra, el deber de expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con

¹⁰ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



el propósito de que las personas justiciables no se vean afectadas en su esfera jurídica.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹¹

Existe indebida fundamentación y motivación de un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal y cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de

¹¹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro fundamentación y motivación. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

SUP-REP-1206/2024

pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹²

En la sentencia controvertida, la sala responsable sostuvo sustancialmente que las infracciones atribuidas a la parte recurrente se actualizaron por su inasistencia a una “reunión de trabajo” celebrada el quince de abril, fecha en que acreditó realizó actividades a favor de su candidatura a una diputación federal.

Efectivamente, la autoridad responsable señaló que conforme el criterio establecido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-519/2021, la denunciada podía realizar actividades de campaña para el cargo de diputada federal, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, sin embargo, dado su carácter de servidora pública tenía que salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad que todas las personas del servicio público deben observar en el ejercicio de sus funciones públicas.

Para ello, estableció que podía realizar sus actos de campaña fuera de su jornada laboral y en días inhábiles.

Como en el particular, el director general de asuntos jurídicos y de gobierno en la Alcaldía Xochimilco, informó que Jany Robles Ortiz no tenía un horario establecido para ejercer sus labores, en la sentencia controvertida se advierte que se estableció que

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



la parte actora debió realizar los actos de campaña sin descuidar las obligaciones a su cargo conforme los ordenamientos jurídicos que regulen sus funciones.

En virtud, de que la Sala Regional advirtió que la parte actora no asistió a una "reunión de trabajo" convocada en idéntica fecha en la que realizó actos de proselitismo, llegó a la conclusión de que vulneró los principios de equidad y neutralidad de la contienda al desatender sus funciones, así como que hizo uso de recursos públicos al haber destinado tiempo que tenía que utilizar para atender las funciones públicas, para su campaña.

Al respecto, la Sala responsable aseguró que la parte actora tenía la obligación de presentarse en la "reunión de trabajo", en tanto tuvo como finalidad que las y los concejales integrantes de la Alcaldía de Xochimilco comentaran y enlistaran los puntos que formarían parte del orden del día de la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco.

Así, bajo el argumento que la actora tenía que participar en la preparación del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo local, la importancia y relevancia de este acto preparatorio para definir los puntos que serían la base para el desarrollo de dicho acto, la Sala Regional estableció el descuido de sus funciones para la realización de actividades de su campaña.

Lo anterior, permite a esta Sala Superior calificar los agravios formulados por la parte recurrente como **fundados** y, además, sostener que la sala responsable realizó un indebido estudio, ya

SUP-REP-1206/2024

que la controversia no fue analizada de manera exhaustiva y, con ello, dictar una sentencia sin la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque como lo sostiene la parte actora la Sala responsable solamente afirma el motivo u objeto de la "reunión de trabajo" al que se sostiene inasistió.

En efecto, la Sala Especializada no establece o menciona en su resolución, las probanzas o constancias del expediente que sirvieron de sustento en la emisión de su decisión.

En consecuencia, tampoco analizó el valor probatorio de los elementos convicción ni el grado de certeza que le pudieron generar en la determinación del objeto o finalidad de la celebración de la citada "reunión de trabajo".

En ese sentido, carece de soporte jurídico la decisión de la autoridad, en tanto no se encuentra acreditada la finalidad o naturaleza del acto motivo de inasistencia por parte de la actora, por tanto, tampoco resulta posible establecer si tenía o no obligación de asistir y con ello determinar el descuido de sus funciones.

Máxime que la autoridad responsable sostiene la desatención de las funciones de la parte actora a partir de argumentos genéricos y subjetivos, tales como que se encontraba vinculada a presentarse a la reunión de trabajo al tratarse temas relevantes y de importancia, así como que de no considerarse obligatoria la asistencia a este tipo de reuniones



por parte de los concejales, no se podrían realizar las sesiones del Consejo.

En ese sentido, la Sala Regional soslayó el análisis de la normativa relativa a las funciones de las concejalías para determinar si la actividad a la que omitió presentarse la parte actora se encontraba dentro del marco de sus obligaciones o resultaba equiparable, sustituyéndolo por la expresión de argumentos genéricos.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que la sala responsable en momento alguno realizó un examen adecuado para dictar una sentencia debidamente fundada y motivada, por lo que, corresponde **revocar** la decisión impugnada para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.

QUINTO. Efectos

Al resultar **fundado** el concepto de agravio, se **revoca** la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos a la parte actora, para que la sala responsable emita una nueva, en la que analice integralmente el contenido del expediente y el orden jurídico aplicable a las funciones de los concejales en la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en este fallo.

SUP-REP-1206/2024

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.